



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORIGUALO

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 09 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/232/21/II
Oficio No. SAC/286/2023/XXXI
Hoja: 1/12

resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el acto impugnado.

ARÍSTIDES NIETO PÉREZ, S.C.
CALLE CHOPIN NÚMERO 5
COLONIA INDECO ÁNIMAS, C.P. 91190
XALAPA, VERACRUZ.

Recibí original

Xalapa de Enriquez, Veracruz, siendo los 27 días del mes de octubre del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 23 de junio de 2021, signado por el C. [REDACTED] en carácter de representante legal de la persona moral denominada ARÍSTIDES NIETO PÉREZ, S.C., personería que acredita con la copia simple del Segundo Testimonio, expedido el 16 de diciembre de 1992, derivado de la Escritura Pública número 2,345, Libro 34, Volumen 18 de fecha 8 de agosto de 1983, pasada ante la fe del Licenciado Lorenzo Sánchez Hernández, Notario Público Número 14, de esta ciudad capital; escrito presentado el 23 de junio de 2021, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/232/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-001790-2019 y número de control 100104191024979C24089 de fecha 7 de diciembre de 2020, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de febrero de 2019.

RESULTANDO

1.- El 2 de abril de 2019, le fue emitido a la persona moral denominada ARÍSTIDES NIETO PÉREZ, S.C., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104191024979C24089, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de febrero de 2019; el cual le fue notificado el día 9 de abril del año en cita, a través del C. [REDACTED] en carácter de representante legal de la mencionada contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil

3

X





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/232/21/II
Oficio No. SAC/286/2023/XXXI
Hoja: 2/12

siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-001790-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 13 de mayo de 2021, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser empleado de la contribuyente sancionada.

3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

a) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-001790-2019, número de control 100104191024979C24089 de fecha 7 de diciembre de 2020, misma que constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación del día 13 de mayo de 2021 y citatorio de espera del día hábil anterior y **b) Segundo Testimonio**, expedido el 16 de diciembre de 1992, derivado de la Escritura Pública número 2,345, Libro 34, Volumen 18 de fecha 8 de agosto de 1983, a través del cual el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acredita su personería; **ofreciendo además: c) "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a mis intereses y que se relacionen con los hechos del presente escrito."**

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/232/21/II

Oficio No. SAC/286/2023/XXXI

Hoja: 3/12

Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a)**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio de los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, en los que, el representante legal de la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. En el primer agravio se expone que la multa recurrida es ilegal y contraviene el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación por no encontrarse debidamente motivada.

Ahora bien, la multa se observa en el acuerdo primero que se determina un monto de \$1,400.00 por cada una de las declaraciones cumplidas a requerimiento de autoridad, cantidad actualizada publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2017. Sin embargo, la autoridad administrativa no motiva de forma adecuada las razones por las que realiza esa determinación sin utilizar el monto mínimo previsto por el Código Fiscal del año 2017.

En ese sentido, ésta autoridad no plasmo (sic) la debida motivación en la multa emitida, pues al determinar como monto \$1,400.00, es decir, más del mínimo previsto por el Código para el año 2017, es su deber dar a conocer al contribuyente las bases o las razones que motivaron a su arbitrio para concluir que esa (sic) era el monto atinente, sin embargo, dicha motivación no se encuentra desarrollada en la multa.

Por otro lado, la cantidad utilizada por la autoridad corresponde a la publicada a la fecha el (sic) 29 de diciembre de 2017, sin embargo, esa cantidad corresponde a la del Código Fiscal de la Federación del año 2018, mismo que



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/232/21/II

Oficio No. SAC/286/2023/XXXI

Hoja: 4/12

maneja una serie de montos para las multas distintos a los del año 2017, por lo que esta recurrente desconoce ante cuál de las 2 leyes debe defenderse, por lo que se le está dejando en un estado de indefensión..."

"SEGUNDO...

El requerimiento número. 100104191024979C24089 de fecha 02 de abril de 2019, fue notificado el día 09 de abril del mismo año, así mismo, el mes requerido fue el correspondiente a febrero de 2019, sin embargo, dentro del texto de la multa recurrida no se puede observar que la autoridad administrativa haya fundamentado la determinación de los montos de su acto con base en el Código Fiscal de la Federación del año 2019.

En ese sentido, la autoridad administrativa no fundamenta su actuación con la Ley atinente a fecha en la que se suscitó el requerimiento, sino que utiliza una que fue emitida con años de anterioridad en el 2017, de esta forma se esclarece que efectivamente la multa carece de la debida fundamentación y motivación, pues se basa en una ley de un año distinto y tampoco se motiva o explican las razones por las cuales la autoridad utiliza una Ley de un año diverso..."

"TERCERO. *El tercer agrado (sic) que se hace valer consiste en que la multa recurrida no fue individualizada, violentando el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal, así como el artículo 22 de la Constitución Mexicana.*

...la demandada (sic) no determinó la cuantía de la multa tomando en cuenta las circunstancias personales del contribuyente, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor y, de esa forma, individualizar la multa para ese caso en concreto.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución están prohibidas las multas excesivas y toda pena deberá ser proporcional al bien jurídico afectado, por ello, al encontrarnos con un supuesto que prevé un rango mínimo y uno máximo para la imposición de una multa, es obligación de la autoridad individualizar al caso concreto las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar el monto atinente al bien jurídico afectado..."

Visto lo expresado por el representante legal de la recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito ME-PLUS-001790-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, por cumplir su representada, a requerimiento de autoridad con la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de febrero de 2019, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a), se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada una de las obligaciones señaladas, todos



los preceptos señalados del **Código Fiscal de la Federación** vigente en 2020, transcribiéndose a continuación los mismos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del Ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00 a \$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Asimismo, se advierte que el representante legal de la promovente se encuentra confundido,



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/232/21/II
Oficio No. SAC/286/2023/XXXI
Hoja: 6/12

ya que si bien es cierto, en el documento que contiene la multa impugnada, se hace mención que la cantidad de "\$1,400.00", corresponde a una cantidad actualizada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, de lo manifestado y transcrito con anterioridad por esta Autoridad Resolutora, se desprende que dicho monto es el que se encontraba vigente al momento de que la recurrente cometió la infracción antes señalada y que para el caso específico fue en el ejercicio de 2019, motivo por el cual, la Autoridad recaudadora no tenía por qué utilizar la ley de la materia vigente ni en 2017 ni en 2018, como contradictoriamente lo sostiene el C. [REDACTED] en los agravios a estudio y de los cuales nuevamente se reproduce la parte conducente:

*"Sin embargo, la autoridad administrativa no motiva de forma adecuada las razones por las que realiza esa determinación **sin utilizar el monto mínimo previsto por el Código Fiscal del año 2017**"*

*"sin embargo, dentro del texto de la multa recurrida no se puede observar que la autoridad administrativa haya fundamentado la determinación de **los montos de su acto con base en el Código Fiscal de la Federación del año 2019**.*

*Por otro lado, la cantidad utilizada por la autoridad corresponde a la publicada a la fecha el (sic) 29 de diciembre de 2017, sin embargo, **esa cantidad corresponde a la del Código Fiscal de la Federación del año 2018**, mismo que maneja una serie de montos para las multas distintos a los del año 2017, por lo que esta recurrente desconoce ante cuál de las 2 leyes debe defenderse, por lo que se le está dejando en un estado de indefensión"*

Por tal motivo, **la Autoridad recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las condiciones particulares de la recurrente, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, y todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la imposición de la sanción, obligaciones de la cuales se encuentra eximida dicha Autoridad al imponer la multa mínima permitida.**

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal, al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió la promovente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación antes reproducido, del cual se desprende que, no existe otra multa menor que de acuerdo a su naturaleza pueda imponerse, por lo que su motivación se satisface al expresar la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que la contiene, situación que en el caso en concreto se desprende de la resolución impugnada.**

Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:



Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precizando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya esté considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la



simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Por lo anterior, es de concluirse que resultan infundados los agravios a estudio, prevaleciendo la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

V.- El representante legal de la recurrente en el **CUARTO** agravio manifiesta medularmente que, la resolución recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (transcribe), al sostener que en la misma, se le están aplicando a su representada, diversas multas y la autoridad administrativa, al momento de emitirla, debió tomar en cuenta, únicamente una de las infracciones configuradas, para imponer la multa correspondiente, a la que tuviese mayor monto y por el contrario, todas ellas son por la



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/232/21/II
Oficio No. SAC/286/2023/XXXI
Hoja: 9/12

misma cantidad, debiéndose determinar una única multa por un monto de "\$1,400.00", por infracción al artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, señalando que resulta aplicable el principio "*non bis in idem*", en el sentido de que nadie podrá ser castigado dos veces por una misma conducta.

De la confrontación efectuada a las manifestaciones anteriores, con el artículo 75 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de la emisión de la resolución impugnada, es decir, el 7 de diciembre de 2020, se advierte que, el contenido de la fracción VI de dicho precepto legal, difiere de la transcripción de la referida fracción, que el representante legal de la promovente plasmó en el agravio que se examina, a efecto de acreditar su dicho, como a continuación se advierte:

Transcripción de la fracción VI, artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente al 7 de diciembre de 2020.	Transcripción de la fracción VI, artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el agravio cuarto.
Artículo 75... VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.	Artículo 75... VI.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Luego entonces, de la lectura realizada a las reproducciones que anteceden, se desprende una total discrepancia, ignorando esta Autoridad Resolutora, la vigencia de la legislación de la cual, el C. [REDACTED] obtuvo tal información, **misma que a todas luces, resulta inadecuada para acreditar su dicho**, en el sentido de desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, porque a su parecer, al momento de emitirla, se debió tomar en cuenta, solamente una de las infracciones configuradas a su representada, siendo ésta la que tuviese mayor monto, es decir, que se debió determinar una única multa por un monto de "\$1,400.00", por infracción al artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; siendo menester enfatizar en que, el criterio anterior, se convalida con lo dispuesto en el Acuerdo Tercero de la resolución con número de crédito ME-PLUS-001790-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mismo que a la letra dice:

"TERCERO.- Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/232/21/II

Oficio No. SAC/286/2023/XXXI

Hoja: 10/12

75 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal Invocado, si usted paga la multa dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, obtendrá una reducción en su monto consistente en un 20% sin necesidad de que sea dictada una nueva resolución para tal fin...

(Énfasis añadido)

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar que, el o los actos que combaten resultan trasgresores de algún o algunos preceptos legales, sin verificar su contenido, a efecto de concatenarlo con la parte de la resolución que considera transgredida, como sucede en el caso específico; sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del representante legal de la recurrente,





no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".



AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando V de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-001790-2019 y número de control 100104191024979C24089 de fecha 7 de diciembre de 2020, impuesta a la persona moral denominada ARÍSTIDES NIETO PÉREZ, S.C., en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al representante legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.
M.B.M. * T.D.J. * K.E.D.

